

Tratado sobre el Comercio de Armas  
**Octava Conferencia de los Estados Partes**  
Ginebra, 22 al 26 de agosto de 2022

**GRUPO DE TRABAJO DEL TCA SOBRE LA APLICACIÓN EFICAZ DEL TRATADO  
PROYECTO DE INFORME DE LA PRESIDENCIA PARA LA CEP8**

**INTRODUCCIÓN**

1. La Presidencia del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) presenta este proyecto de informe para la Octava Conferencia de los Estados Partes (CEP8) con el objetivo de reflexionar sobre la labor desarrollada por el WGETI desde la CEP6 y plantear recomendaciones con vistas a su consideración por parte de la CEP8.

**ANTECEDENTES**

2. La Tercera Conferencia de los Estados Partes (CEP3) decidió crear un Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado de carácter *permanente* que funcionara según los Términos de Referencia que figuran en el anexo A del informe de los copresidentes para la CEP3 ([ATT/CSP3.WGETI/2017/CHAIR/158/Conf.Rep](#)), los cuales incluyen el mandato de servir como plataforma continua del TCA para:

- a. intercambiar información y desafíos relacionados con la aplicación práctica del Tratado a nivel nacional;
- b. abordar en detalle temas específicos establecidos por la CEP como ámbitos (temas) prioritarios para el progreso en la aplicación del Tratado; y
- c. identificar ámbitos prioritarios de aplicación del Tratado para su aprobación por parte de la CEP, que se usarán en las decisiones de apoyo a la aplicación del Tratado (por ejemplo, el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias del TCA).

3. De conformidad con la decisión de la CEP5, el WGETI centró su labor durante el período entre sesiones de la Octava Conferencia de los Estados Partes en los artículos 6, 7, 9 y 11 dentro de subgrupos de trabajo dedicados específicamente a ello.

**Designación del presidente del WGETI**

4. El 19 de octubre de 2021, el presidente de la CEP8 designó al embajador Sang-beom LIM de la República de Corea como presidente del WGETI para el período comprendido entre la CEP7 y la CEP8.

## Subgrupos de trabajo del WGETI y designación de facilitadores

5. Tras la realización de consultas, y guiándose por las decisiones de la CEP5, el presidente del WGETI decidió centrar el trabajo a desarrollar hasta la CEP8, primero y ante todo, en tres temas prioritarios que serían abordados por tres subgrupos de trabajo a cargo de facilitadores específicos, como se indica a continuación:

- a. Artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones), a cargo del embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España.
- b. Artículo 9 (Tránsito o transbordo), a cargo del Sr. Rob WENSLEY de Sudáfrica.
- c. Artículo 11 (Desvío), a cargo de la Sra. Stela PETROVIĆ de Serbia.

## PRIMERA REUNIÓN DEL WGETI

6. Los subgrupos de trabajo del WGETI celebraron su primera ronda de reuniones el 15 y 16 de febrero de 2022 bajo un formato híbrido. Allí asistieron participantes de los Estados Partes, Estados Signatarios, Estados Observadores, organizaciones internacionales y regionales, la sociedad civil y la industria.

### Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7

7. Durante su reunión, el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, expuso una breve reseña de la lista de un posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta para ayudar a los Estados Partes a aplicar los artículos 6 y 7. Para su elaboración, se basó en los aportes recibidos de los Estados Partes para el ejercicio de la plantilla metodológica realizado durante el último ciclo y las opiniones intercambiadas durante los debates mantenidos hasta el momento en las reuniones del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7.

8. Durante los posteriores debates abiertos, las delegaciones realizaron comentarios y sugerencias útiles y detallados sobre el proyecto de redacción. Entre ellos, pueden citarse los siguientes: brindar más detalles sobre los antecedentes del ejercicio metodológico, incluida la cantidad de Estados Partes que respondieron a la plantilla metodológica distribuida por el facilitador; aclarar que las listas de instrumentos destacados en el texto —y que derivan de las respuestas de los Estados Partes en la plantilla metodológica— son de carácter enunciativo y no taxativo, y que son el reflejo de las opiniones de algunos Estados Partes y no representan una visión compartida por todos los Estados Partes; destacar en la redacción que el capítulo no pretende hacer una interpretación diferente de conceptos que cuentan con interpretaciones consolidadas en el derecho internacional; y reiterar que, si bien el uso de la guía en desarrollo puede ser *voluntario*, las normas de derecho internacional que se reflejan y enuncian en la guía no lo son.

9. A continuación, el facilitador dio inicio a los debates centrados en las obligaciones del artículo 6 de acuerdo con lo contemplado en el plan de trabajo plurianual. Como quedaba poco tiempo, solo fue posible contar con una pequeña cantidad de intervenciones, por lo cual se deberá seguir debatiendo sobre el tema en las reuniones de abril. En relación con esto, se alentó a las delegaciones a presentar sus opiniones por escrito.

**Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9**

10. La reunión del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 9, a cargo del Sr. Rob WENSLEY de Sudáfrica, se centró en dos temas preliminares, a saber: las medidas para regular el tránsito y el transbordo de armas por vía terrestre, y medidas para regular el tránsito y el transbordo de armas por vía aérea. Este debate tuvo por objetivo estudiar opciones y prácticas comunes para regular el tránsito y el transbordo de armas por tierra y aire, así como conocer de primera mano las iniciativas y experiencias de los Estados.

11. La Dra. Julia HÖRNIG, profesora adjunta de la Universidad Erasmo de Róterdam, realizó una presentación inicial sobre el “Transporte y tránsito de armas por carretera y por aire”. La presentación tuvo como propósito ayudar a las delegaciones a entender las leyes y reglamentos internacionales y regionales vigentes sobre esta materia.

12. El facilitador dirigió los debates utilizando como guía las preguntas incluidas en el documento de antecedentes que había preparado para la reunión. Las preguntas tenían como objetivo obtener información sobre los enfoques nacionales de vigilancia y control del transporte de armas por tierra y por aire. Varios de los participantes describieron detalladamente las prácticas nacionales, especialmente de los Estados africanos, y de la región CEDEAO en particular, donde se ha prestado mucha atención a la cuestión del tránsito de armas pequeñas y armas ligeras a través de los Estados de la región CEDEAO, cuyo Convenio prohíbe dicho tránsito.

**Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11**

13. La reunión del Subgrupo de Trabajo de la WGETI sobre el Artículo 11, a cargo de la Sra. Stela PETROVIĆ de Serbia, comenzó con un resumen general de esta última sobre su proyecto de documento de antecedentes acerca del papel de los Estados de tránsito y transbordo en la tarea de prevenir los desvíos, el cual recoge elementos del documento titulado “Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío”, que fue celebrado por la Cuarta Conferencia de los Estados Partes como punto de partida para estudiar las medidas que pueden tomar los gobiernos de los Estados de tránsito para prevenir y enfrentar los desvíos.

14. En los intercambios posteriores, los participantes reflexionaron sobre el carácter complementario del tema, que estaba siendo tratado en este Subgrupo de Trabajo y en el Subgrupo de Trabajo 9. En este sentido, señalaron que podría ser útil realizar una sesión conjunta entre ambos subgrupos de trabajo, tal como está contemplado en la sesión final del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, donde se indagará en la relación entre el artículo 9 y otros artículos (entre ellos, los artículos 11 y 7).

15. Muchos Estados de tránsito, entre ellos, varios Estados sin litoral, compartieron información sobre las medidas que adoptan para controlar las armas en tránsito, y resaltaron el importante papel que desempeñan los organismos aduaneros en esta tarea. Examinaron las dificultades que surgen en el control del tránsito por aire y por tierra, siendo mucho más difícil interceptar el cargamento aéreo. Algunos Estados explicaron que, en el transporte aéreo, tratan a las armas como “mercancías peligrosas”, lo cual les brinda una gran oportunidad para controlar su circulación.

16. Con respecto al intercambio de información, se destacó la necesidad de proporcionar información de manera oportuna. Un Estado sugirió que sería útil contar con una lista de las entidades de los distintos Estados que se encargan de la emisión de las licencias de importación y exportación, así como los certificados de uso/usuario final, en el marco del TCA. Esto facilitaría el contacto directo con estos organismos y una mejor cooperación entre los Estados. Por otra parte, se destacó que los puntos de contacto nacionales del TCA podrían contribuir al intercambio de información sobre estas

cuestiones, y que el Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos (DIEF, por sus siglas en inglés) tiene un importante trabajo que realizar en esta área. Asimismo, se hizo hincapié en la cooperación interinstitucional a nivel nacional, y en la necesidad de identificar o supervisar cuáles son los organismos que intervienen en los controles de tránsito.

17. Algunos Estados también dieron ejemplos de estudios de casos y experiencias nacionales donde habían denegado el tránsito de armas a través de su territorio basándose en las evaluaciones de riesgo realizadas y las medidas eficaces de control establecidas, y destacaron la necesidad de mantener un seguimiento posterior y un compromiso continuo para frustrar los intentos de desvío. También señalaron la importancia de cumplir con los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para prevenir el desvío de armas en tránsito y, a su vez, resaltaron los desafíos que muchos Estados enfrentan en cuanto a los recursos necesarios para implementar medidas de control de tránsito en los cruces fronterizos.

18. Por otra parte, los Estados debatieron sobre las medidas nacionales de cumplimiento que imponen a los operadores de transporte y los sistemas para “calificar” a estos operadores y a los transportistas a fin de que puedan transportar armas. En este contexto, se destacó la necesidad de involucrar a los actores y prestadores de servicios dedicados al transporte en las medidas para la prevención de desvíos.

## **SEGUNDA REUNIÓN DEL WGETI**

19. Los subgrupos de trabajo del WGETI celebraron su segunda ronda de reuniones el 26 y 27 de abril de 2022 bajo un formato híbrido. Allí asistieron participantes de los Estados Partes, Estados Signatarios, Estados Observadores, organizaciones internacionales y regionales, la sociedad civil y la industria.

### **Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7**

20. El facilitador distribuyó una lista revisada de un posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta para ayudar a los Estados Partes a aplicar los artículos 6 y 7. Esto se basó en los aportes recibidos de los Estados Partes para el ejercicio de la plantilla metodológica realizado durante el último ciclo y las opiniones intercambiadas durante los debates mantenidos hasta el momento en las reuniones del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7.

21. El facilitador destacó que el ejercicio no tiene por objetivo inventar nuevas definiciones, sino que busca garantizar que aquellas adoptadas en el derecho internacional se incorporen a la guía de uso voluntario. Y varios participantes coincidieron en cuanto a la conveniencia de hacer referencia a las definiciones existentes en el derecho internacional dentro de dicha guía. Asimismo, se señaló que no todos los Estados Partes son partes de los convenios donde se encuentran las definiciones pertinentes, y que debemos ser conscientes de ello al momento de emplear un lenguaje adecuado en la guía.

22. Durante los posteriores debates abiertos, las delegaciones ofrecieron nuevos comentarios y sugerencias sobre el proyecto de redacción. El proyecto de capítulo 1 (conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta para ayudar a los Estados Partes a aplicar los artículos 6 y 7 se incluye como anexo de este informe a fin de que la CEP8 tome nota de que es un trabajo en desarrollo.

23. A continuación, el facilitador prosiguió con los debates sobre las obligaciones del artículo 6 de acuerdo con lo contemplado en el plan de trabajo plurianual. Los participantes se refirieron a la aplicación del artículo 6 en sus respectivos ámbitos nacionales, lo cual incluyó sus abordajes de la

interpretación del término “conocimiento” en el artículo 6(3), la cuestión de si abarca o no el conocimiento “efectivo” y “presunto”, qué nivel de conocimiento se contempla, y en qué medida existe una postura común al respecto. La Dra. Maya BREHM del Comité Internacional de la Cruz Roja brindó una presentación exhaustiva sobre la interpretación del término “conocimiento” y otros términos relacionados en el derecho internacional. Su reseña de las opciones que podrían aplicarse con respecto al estándar de conocimiento sirvieron para encuadrar y resumir lo conversado en torno a este tema.

24. Conclusión y labor futura. Conforme al plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo, el facilitador comenzará a trabajar en una lista de un posible proyecto de elementos para el capítulo 2 (Artículo 6: Prohibiciones) a partir de las opiniones intercambiadas durante los debates mantenidos en el ciclo de la CEP8. El facilitador presentará el proyecto de elementos durante la primera reunión del Subgrupo de Trabajo en el ciclo de la CEP9 que tendrá lugar en 2023 y, a continuación, dará inicio a debates centrados en la relación entre el artículo 6 y otros artículos, para luego avanzar a las medidas de mitigación.

### **Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9**

25. El Subgrupo de Trabajo se ocupó de dos temas, a saber: las medidas para regular el tránsito y el transbordo de armas por vía marítima, y el papel del sector privado en el tránsito y el transbordo de armas. Este debate tuvo por objetivo estudiar las opciones y prácticas comunes para regular el tránsito y el transbordo de armas por vía marítima, así como conocer de primera mano las experiencias de la industria.

26. El facilitador comenzó exponiendo un resumen del trabajo desarrollado hasta el momento por el Subgrupo de Trabajo y del progreso alcanzado en las sesiones anteriores.

27. La Dra. Julia HÖRNIG, profesora adjunta de la Universidad Erasmo de Róterdam, realizó una presentación inicial sobre “El transporte y el tránsito de armas por vía marítima” con el propósito de ayudar a las delegaciones a entender las leyes y reglamentos internacionales y regionales vigentes sobre esta materia.

28. El facilitador dirigió los debates utilizando como guía las preguntas que había preparado para la reunión. Las preguntas tenían como objetivo obtener información sobre los enfoques nacionales de vigilancia y control del transporte marítimo de armas. Los participantes dieron ejemplos de sus respectivas leyes y reglamentos nacionales que se aplican específicamente al tránsito y transbordo de armas por vía marítima. Entre ellos, pueden citarse los requerimientos de autorización previa; las medidas de cumplimiento y regulatorias aplicadas a los actores del sector privado que intervienen en el transporte de armas; la capacitación del personal aduanero para la identificación de mercancías peligrosas; la cooperación con los operadores marítimos y las complejidades que conlleva el intercambio de información entre las partes pertinentes cuando hay varios subcontratistas involucrados.

29. En relación con el segundo tema, el papel del sector privado en el tránsito y el transbordo de armas, el Sr. Rick PATTERSON de *Firearms & Ammunition Import/Export Roundtable Trade Group* (grupo sobre la importación y exportación de armas de fuego y municiones) dio una presentación sobre la perspectiva del sector privado en el tránsito y el transbordo de armas. Hubo cierto debate en cuanto al hecho de que la impredecibilidad de las rutas de transporte (debido a fenómenos climáticos y otros acontecimientos) puede redundar (inevitablemente) en desvíos de cargamentos que podrían interpretarse como un “desvío” según el TCA. Se destacó la importancia de asegurarse de que la industria y los actores privados *conozcan* cuáles son los reglamentos vigentes a fin de garantizar su

cumplimiento. Y también se señaló el papel de los organismos reguladores a los fines de generar conciencia en la industria para ayudar a superar estos desafíos.

30. El facilitador resaltó que el trabajo necesario para avanzar con el estudio del artículo 9 depende casi exclusivamente de las contribuciones escritas de las delegaciones. En este sentido, agregó que la ausencia de estos aportes hace imposible avanzar con la recopilación de posibles elementos sustanciales para su posterior inclusión en cualquier guía de uso voluntario sobre la aplicación del artículo 9 que se publique en el futuro.

31. Conclusión y labor futura. El facilitador del Subgrupo de Trabajo comenzará a trabajar en un proyecto de elementos para una potencial guía de uso voluntario sobre la aplicación del artículo 9. El proyecto de elementos se valdrá de las opiniones intercambiadas durante los debates mantenidos hasta el momento. El facilitador presentará el proyecto de elementos durante la primera reunión del Subgrupo de Trabajo en el ciclo de la CEP9 que tendrá lugar en 2023 y, a continuación, dará inicio a debates centrados en la relación entre el artículo 9 y otros artículos.

### **Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11**

32. La facilitadora se ocupó de la tercera etapa en la cadena de transferencia, esto es, la etapa posterior a la importación o a la entrega. En este orden de ideas, encabezó debates sobre tres temas, a saber: el papel de los Estados importadores en la prevención de los desvíos, la cooperación posterior a la entrega y el papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvíos en la etapa posterior a la entrega.

33. En relación con el papel de los Estados importadores en la prevención de los desvíos, los participantes se refirieron a sus medidas nacionales de control, entre ellas, sus prácticas en materia de licencias de importación y el uso de certificados internacionales de importación y documentación relativa al uso/usuario final; el uso de oficinas aduaneras encargadas de la importación de armas; el almacenamiento de los artículos militares recientemente importados y otras cuestiones más generales que deben considerarse en la gestión de las existencias; la práctica de acompañar las armas importadas que se están transportando una vez llegadas; y los requisitos de presentación periódica de informes sobre las armas importadas de manera permanente.

34. Los participantes debatieron sobre el papel de la cooperación entre los Estados exportadores e importadores y dieron ejemplos de las prácticas estatales en el ámbito de las inspecciones posteriores a la entrega. Hablaron sobre algunos de los beneficios y desafíos de los controles posteriores al envío, entre ellos, los recursos necesarios para realizar controles de ese tipo eficazmente y los aspectos a considerar y/o de naturaleza sensible en materia de seguridad nacional. Este parece ser un ámbito en el que sería bueno seguir profundizando e intercambiando ideas y experiencias.

35. Con respecto al papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvíos, se subrayó que la industria de la fabricación de armas, los transportistas, las instituciones financieras y las compañías aseguradoras tienen una función que desempeñar en la presentación de información a los gobiernos sobre actores sospechosos y actividades que generan preocupación. La sociedad civil puede colaborar en el desarrollo de la capacidad de los Estados para aplicar sus obligaciones en materia de control de armas, así como en la vigilancia y denuncia del desvío de armas y la realización de estudios sobre los desvíos en todos sus aspectos.

36. Conclusión y labor futura. El Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 llegó al final de su plan de trabajo plurianual que habían adoptado los Estados Partes. En este contexto, tal como explicó el presidente del WGETI durante la reunión preparatoria informal de abril de 2022, se propone prorrogar

por un año más la labor de este Subgrupo de Trabajo a fin de que se dedique a la cooperación posterior a la entrega, un área que es necesario seguir estudiando y debatiendo.

#### **RECOMENDACIONES DEL WGETI**

37. A partir de lo debatido durante las reuniones del WGETI y los avances logrados desde la CEP7, se presentan las siguientes recomendaciones con vistas a su consideración por parte de la CEP8:

- a. Destacar que se ha finalizado el proyecto de capítulo 1 (conceptos clave) de la Guía de uso voluntario para ayudar a los Estados Partes a aplicar los artículos 6 y 7 (Anexo A).
- b. Prorrogar la labor del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 por un año más (desde la CEP8 hasta la CEP9) a fin de que pueda dedicar su atención al tema de la cooperación posterior a la entrega.

\*\*\*

**ANEXO A**

**ELEMENTOS DE UNA GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA APLICAR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL  
TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS**

**Proyecto de capítulo 1: conceptos clave**

**ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL  
 TRATADO SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS**
**Proyecto de capítulo 1: Conceptos clave**
**Índice**

<b>Antecedentes</b> .....	10
<b>Texto del Tratado</b> .....	10
<b>Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave</b> .....	12
"Facilitar" .....	12
"Violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, apartado b i))	13
"Violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, apartado b ii)) .....	14
"Actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4).....	16
"Riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3).....	19
"En el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3).....	20
<b>Conclusión</b> .....	20
<b>ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS</b> .....	22

## Antecedentes

1. El 17 de febrero de 2020, el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, distribuyó una *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas* a todos los Estados partes del TCA, y los invitó a completar la plantilla de forma voluntaria introduciendo una explicación del enfoque que adoptaron para interpretar cada concepto descrito en la plantilla.

2. El ejercicio tuvo como objetivo ofrecer una imagen del modo en que los Estados partes abordan la aplicación del Tratado y brindar una descripción general de las prácticas nacionales que se utilizaron en la interpretación de los conceptos clave de los artículos 6 y 7. Cabe esperar que, a su vez, ayude a los Estados partes que están en vías de establecer sus sistemas de control de exportaciones de acuerdo con los compromisos contraídos con el TCA, a identificar las opciones para abordar la interpretación y la aplicación de estos conceptos en su práctica nacional. El ejercicio no tuvo como objetivo prescribir, crear nuevas normas y estándares ni establecer un acuerdo sobre una única interpretación de los conceptos clave, ni reinterpretar las definiciones establecidas.

3. En el ejercicio, hicieron aportes veinte (20) Estados partes, una organización regional (la Unión Europea) y tres organizaciones no gubernamentales. Además, los Estados aportaron sus comentarios sobre el proyecto de capítulo en los debates plenarios que se llevaron a cabo. En el presente capítulo, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. Por otra parte, se dieron más detalles sobre las referencias a los instrumentos jurídicos y los conceptos aportados por los encuestados para darles a los lectores un panorama más completo y una mejor comprensión de parte de la jurisprudencia y los debates jurídicos en curso sobre algunos de esos conceptos clave. En los capítulos correspondientes de esta Guía voluntaria, se analizan con más detenimiento estos conceptos clave.

## Texto del Tratado

4. A continuación, se incluye el texto de los artículos 6 y 7 para ayudar a los lectores/usuarios a situar los conceptos clave en el contexto del Tratado. En el texto, se resaltan los conceptos clave que se examinan en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES**

1. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.*
2. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.*
3. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si **en el***

**momento de la autorización tiene conocimiento** de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

## ARTÍCULO 7. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos:
  - a. Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad.
  - b. Podrían utilizarse para:
    - i. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional humanitario**.
    - ii. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional de los derechos humanos**.
    - iii. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador.
    - iv. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un **riesgo preponderante** de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.
4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o **facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños**.
5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. *Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.*
7. *Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.*

### **Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave**

5. A continuación, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. En concreto, además de lo que se recoge a continuación, como observación general, la mayoría de los Estados participantes señalaron que aplican los conceptos clave en cada una de las transferencias.

#### **"Facilitar"**

6. El término "facilitar" se emplea en el párrafo 1, apartado b) i)-iv), y el párrafo 4 del artículo 7 como parte la obligación que tienen los Estados partes de evaluar si las armas convencionales o los elementos "podrían utilizarse para cometer o facilitar" una o más de las consecuencias negativas detalladas.

7. Al describir los aspectos que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para "facilitar" una o más de las consecuencias negativas indicadas en el artículo 7, algunos Estados encuestados indicaron que consideran uno o más de los siguientes aspectos:

- Si el hecho de que pueda accederse con más facilidad a los artículos/armas convencionales posibilita que se cometan violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).
- Si los artículos/armas convencionales podrían emplearse para perpetrar violaciones del DIH y el DIDH.
- Si la disponibilidad de artículos/armas convencionales contribuye de forma significativa<sup>1</sup> a que se cometan violaciones del DIH y el DIDH.
- La capacidad que tengan los artículos/armas convencionales para favorecer o contribuir a la perpetración de violaciones, aun cuando no se empleen de manera directa en la comisión del hecho.
- Si los artículos/armas convencionales disponibles ayudan a conseguir un resultado negativo.
- Si [el uso y la presencia de] artículos/armas convencionales facilita que se cometa una violación del DIH y el DIDH, incluso a través de la intimidación y la sumisión de personas por la simple presencia de un arma convencional adecuada para este propósito.

<sup>1</sup> La utilización de la frase "contribuye de forma significativa" hace referencia al comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) respecto del artículo 16 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, en el cual la CDI deja claro que para responsabilizar a un Estado a nivel internacional de ayudar o asistir a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, "no se exige que la ayuda o asistencia hayan sido esenciales para la comisión del hecho internacionalmente ilícito; es suficiente que hayan contribuido significativamente a ese hecho" (énfasis añadido) (Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, comentario, 2001, documento A/56/10 de la Asamblea General (comentario de la CDI), comentario sobre el artículo 16, párr. 5).

8. Uno de los Estados aludió al artículo 25, párrafo 3, apartado c)<sup>2</sup> del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el artículo referido a la responsabilidad penal individual) como una fuente de orientación sobre cómo abordar la interpretación del término "facilitar".

**"Violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, apartado b) i))**

9. La frase "violación grave del derecho internacional humanitario" es el primer criterio o consecuencia negativa detallada en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

10. Al describir lo que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para cometer o facilitar una "violación grave del derecho internacional humanitario", la mayoría de los Estados encuestados mencionaron que catalogan como "violaciones graves del derecho internacional humanitario" las siguientes situaciones:

- infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130, 147 de los Convenios I, II, III y IV, respectivamente);
- infracciones graves según lo especificado en el Protocolo adicional I de 1977<sup>3</sup> (artículos 11 y 85);
- crímenes de guerra de acuerdo con lo especificado en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- Todos crímenes de guerra en conflictos armados internacionales y no internacionales contemplados en el derecho internacional humanitario, tanto de origen consuetudinario como convencional.

11. Las disposiciones correspondientes de los Convenios de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Estatuto de Roma se incluyen en el anexo 1 del presente capítulo.

12. Los Estados encuestados se refirieron, sea de manera directa o indirecta, a los Convenios de Ginebra o el Estatuto de Roma al señalar que la aplicación nacional de esta disposición, así como su enfoque nacional adoptado en la interpretación de los "conceptos clave", estuvo guiada por la [Guía del Usuario sobre la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares](#) (en inglés) (Guía del Usuario de la UE), en su versión modificada por la Decisión (PESC) 2019/1560<sup>4</sup> del Consejo (véase el párrafo 2.11).

<sup>2</sup> El artículo 25, párrafo 3, apartado c), estipula lo siguiente: "...será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:...c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión". [Las referencias en el presente documento a la Corte Penal Internacional reflejan las respuestas de determinados Estados que indicaron que utilizan el Estatuto de Roma y otros documentos relacionados de la Corte Penal Internacional como fuentes de orientación sobre cómo abordar algunos conceptos en el TCA. La inclusión de la referencia en el presente documento no tiene la finalidad de aplicar normas del derecho penal con respecto a la responsabilidad penal *individual* en estas disposiciones del TCA].

<sup>3</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

<sup>4</sup> La Guía del Usuario se revisó en 2019, sobre todo, para incorporar las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas al cual están adheridos todos los Estados miembros de la UE.

13. Una violación del DIH debe considerarse "grave" cuando infringe una norma que protege valores importantes, y dicha infracción tiene graves consecuencias para la víctima<sup>5</sup>. Además de los crímenes de guerra, un Estado encuestado también señaló que considera que, para aplicar el artículo 7, párrafo 1, apartado b) i), la frase "violaciones graves del derecho internacional humanitario" no requiere un elemento específico de intención o algunos otros de *mens rea*, e incluye una conducta que no está tipificada como delito, por ejemplo, cuando la conducta que no representa un crimen de guerra se torna "grave" por su repetición sistemática o las circunstancias que la rodean. Otro Estado encuestado comentó que tiene presente los informes sobre el respeto del derecho humanitario internacional en el Estado importador, así como la naturaleza, el grado y el efecto de cualquier violación anterior cometida por dicho Estado<sup>6</sup>.

**"Violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii))**

14. La frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" se emplea en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii), y es el segundo criterio o consecuencia negativa que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

15. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

*Derecho internacional de los derechos humanos*

16. Los Estados encuestados dieron varios ejemplos de los instrumentos internacionales a los cuales están adheridos o en los que se basan como una fuente del derecho de los derechos humanos, entre ellos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

<sup>5</sup> ICTY, *Prosecutor v. Duško Tadić*, causa núm. IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones, decisión sobre la solicitud de la defensa para una apelación interlocutoria en la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 94. De acuerdo con el análisis de este caso, y la jurisprudencia y otros instrumentos nacionales e internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entiende que las violaciones del DIH, en la práctica, se consideran graves "si ponen en peligro a personas o bienes protegidos o si vulneran valores importantes" (CICR, estudio sobre el DIH consuetudinario, norma 156).

<sup>6</sup> El artículo 89 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 se refiere a "situaciones de violaciones graves". Tales situaciones comprenden "la conducta... que adopta un carácter grave debido a la frecuencia de los actos individuales cometidos o debido a la repetición sistemática de estos o debido a las circunstancias que los rodean", o un carácter generalizado en el sentido que "una situación particular, un territorio o una categoría completa de personas u objetos queda fuera de los Convenios [de Ginebra] o el Protocolo". (*Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, CICR, 1987, §3592).

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949)
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973)
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)
- Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000)

La lista anterior no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos regionales e internacionales que los Estados encuestados no mencionaron explícitamente. Además de ser solo indicativa, la lista no refleja una comprensión común de *todos* los Estados partes, sin embargo, si lo desean, pueden utilizarla como referencia cuando aplican el artículo 7 del Tratado. Obviamente, es posible que algunos Estados partes no sean parte de uno o más de estos instrumentos, por lo que no están obligados a cumplir sus términos.

#### *Gravedad*

17. Varios Estados destacaron que las violaciones de las normas imperativas de derecho internacional público (*ius cogens*)<sup>7</sup> se consideran una violación "grave" de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. No obstante, señalaron que, en el caso de los derechos humanos que no pertenecen a este pequeño círculo de normas imperativas de derecho internacional, el umbral para determinar que una violación es "grave" tiende a ser más alto. Solo unos pocos Estados brindaron ejemplos de los derechos humanos que, desde su punto de vista, son *ius cogens*:

- prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>8</sup>;
- prohibición de la esclavitud<sup>9</sup>;
- desapariciones forzadas;
- sumarias o arbitrarias.

Esta lista no es exhaustiva, y también pueden ser relevantes otras violaciones.

<sup>7</sup> La Comisión de Derecho Internacional definió una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" ([Informe de la Comisión de Derecho Internacional, \[A/74/10\], capítulo V, párrafo 56, conclusión 2](#)).

<sup>8</sup> (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 7; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [CEDH], art. 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], art. 5. Aquí y en todo el documento, esta lista no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos regionales e internacionales. Además de ser solo indicativa, la lista no refleja una comprensión común de todos los Estados partes, sin embargo, si lo desean, pueden utilizarla como referencia cuando aplican el artículo 7 del Tratado).

<sup>9</sup> (PIDCP, art. 8 8; CEDH, 64, art. 4; CADH, art. 6).

18. Otros Estados subrayaron que las violaciones pueden ser "graves" en función de su naturaleza y efectos, como:

- violaciones del derecho a la vida<sup>10</sup>, incluidos los asesinatos y las masacres, y las ejecuciones extrajudiciales y sumarias;
- arrestos y detenciones arbitrarios<sup>11</sup>;
- uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- violaciones y otros actos de violencia sexual.

Esta lista no es exhaustiva, y también pueden ser relevantes otras violaciones.

19. Varios Estados encuestados mencionaron que abordan el concepto de "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" de acuerdo con la *Guía del Usuario de la UE* (véase el párrafo 2.6).

**"Actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4)**

20. La frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" se emplea en el artículo 7, párrafo 4, y es otro de los riesgos que los Estados partes deben tener presente cuando realizan una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

21. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

*Gravedad*

22. Algunos Estados encuestados señalaron que existe una superposición entre el párrafo 1, apartado b) i) y ii), y el párrafo 4 del artículo 7, dado que los graves actos de violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños a menudo estarán cubiertos por el párrafo 1, apartado b) i) y ii), del artículo 7. En tales casos, el umbral de "gravedad" será el mismo. Algunos Estados hicieron referencia a la *Guía del Usuario de la UE* en este punto (véase el párrafo 2.12).

23. Otros Estados indicaron que la decisión de que los actos específicos sean catalogados como "graves" debería estar determinada tanto cualitativa como cuantitativamente por la gravedad de la violación (su carácter) y la manera en que se cometió (la magnitud del daño a las víctimas, que debe ser sistemático o generalizado).

<sup>10</sup> (PIDCP, art. 6).

<sup>11</sup> (PIDCP, art. 9; CEDH, 64, art. 5; CADH, art. 7).

*Violencia de género*

24. Muchos Estados encuestados respondieron que interpretan la "violencia de género" como el tipo de violencia dirigido contra una persona basada en el género<sup>12</sup> o sexo, e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Esta definición deriva, o parece derivar, de la interpretación ofrecida por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En la [recomendación general 19](#) del Comité de la CEDAW de 1992, el término "discriminación" se define en el artículo 1 de la Convención e incluye la violencia de género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

25. Un Estado parte respondió que tiene en cuenta la posición de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en su [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), donde se define el término "crímenes por motivos de género"<sup>13</sup> como "los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos"<sup>14</sup>. Asimismo se hizo referencia al documento de trabajo del CICR, [El derecho internacional humanitario y la violencia género en el contexto del Tratado sobre el Comercio de Armas](#), 2019, donde se subraya que la "violencia de género no necesariamente es de naturaleza sexual, sino que es un término más amplio que (incluye) la violencia sexual" y que los homicidios ilegítimos, los cuales constituyen violaciones graves del derecho internacional, también pueden suponer violencia de género en algunas circunstancias. Por ejemplo, "en algunos conflictos armados, los hombres en edad militar son víctimas de asesinatos en masa para evitar que participen en las hostilidades".

*Violencia contra la mujer*

26. Además de la CEDAW, algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra la mujer", a saber:

— Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>15</sup>;

<sup>12</sup> Algunos Estados ampliaron la interpretación para abarcar la "identidad de género, la expresión de género o el género percibido".

<sup>13</sup> No necesariamente *violencia sexual*, sino también ataques no sexuales.

<sup>14</sup> De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma ("Estatuto") de la CPI, el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. En esta definición reconoce la construcción social del género, así como los correspondientes papeles, comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños (*Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, junio de 2014, pág. 3). Véase también: proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y comentarios, Comisión de Derecho Internacional, A/74/10, 2019, comentario al artículo 2, párr. 41-42, págs. 45-46.

<sup>15</sup> Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>16</sup>;
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, mejor conocido como el Convenio de Estambul;
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

Con respecto a los actos graves de violencia de género o los actos graves de violencia contra las mujeres y los niños y niñas, esta lista no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos

27. En el cuadro 1 que sigue a continuación, se incluye la definición de "violencia contra la mujer" recogida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

**Cuadro 1. "Violencia contra la mujer" (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer)**

*Artículo 1*

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

*Artículo 2*

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

*Violencia contra los niños*

28. Algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra los ... niños", a saber:

- Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>;

<sup>16</sup> El artículo 1 de la Convención estipula lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

<sup>17</sup> El artículo 19, párrafo 1, de la Convención estipula lo siguiente: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

29. En el cuadro 2, se incluye la definición de "violencia" en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño que proporcionó el Comité de los Derechos del Niño.

**Cuadro 2. "Violencia contra los niños" (Comité de los Derechos del Niño)**

**Definición de violencia.** A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término "violencia" utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

[\(Observación general n.º 13 \(2011\), párrafo 1.4\)](#)

**"Riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3)**

30. La frase "riesgo predominante" se emplea en el artículo 7, párrafo 3, e indica el umbral que los Estados partes deben aplicar cuando evalúan las posibilidades de que ocurra alguna de las consecuencias negativas detalladas en el artículo 7, párrafo 1, apartado b). Un Estado parte no debe autorizar una exportación si determina, después de considerar las medidas de mitigación disponibles, que existe un "riesgo predominante".

31. Al describir cómo interpretan o aplican el término "riesgo predominante" en sus sistemas nacionales de control, los Estados encuestados informaron que interpretan la frase con uno o más de los siguientes significados:

- "riesgo sustancial";
- "riesgo evidente";
- "alto" riesgo;
- una consecuencia negativa establecida en el artículo 7, párrafo 1, es "muy probable" o "más probable que improbable" que ocurra, incluso después de que se consideró el efecto esperado de cualquier medida de mitigación.

---

sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

32. Algunos Estados encuestados relacionaron su interpretación de "riesgo predominante" con la obligación de *mitigar* cualquiera de los riesgos contemplados en el artículo 7, párrafo 2, lo que indica que es un riesgo identificado que no puede mitigarse lo suficiente o en absoluto.

33. Los Estados encuestados que se refirieron a la frase "riesgo evidente" fueron, por lo general, Estados de la UE que señalaron que su interpretación de "riesgo predominante" se ajusta en sentido amplio al significado de "riesgo evidente" explicado en la *Guía del Usuario de la UE*.

### **"En el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3)**

34. La frase "en el momento de la autorización, tiene conocimiento" se emplea en el artículo 6, párrafo 3, y denota el punto en el cual un Estado parte no autorizará una transferencia de armas o elementos.

35. La mayoría de los Estados encuestados indicaron que interpretan el término "conocimiento" como información o datos (lo suficientemente) confiables que el Estado tiene a su disposición en el momento de la autorización de la transferencia de armas. Algunos mencionaron que esto abarca información de la cual el Estado tiene conocimiento o *debería* (habitualmente) tener conocimiento ("además, establece la obligación de buscar información de manera activa"). Otros Estados señalaron que comprende lo siguiente:

- información "que puede obtenerse de forma razonable";
- información que es "pública";
- "datos a su disposición" en el momento de la autorización;
- "información en su poder o que está razonablemente a su alcance";
- datos o información "de los cuales se dispone o se puede disponer en el momento de evaluar el pedido de autorización";
- información que "por lo general, se espera que los Estados importadores conozcan".

Esta lista no es exhaustiva. Además, es posible que la información detallada en alguno de los puntos destacados anteriores no resulte suficiente.

36. Algunos Estados también se refirieron a las fuentes de dicha información, y destacaron que comprende información procedente de "fuentes nacionales y extranjeras" o "fuentes internas o externas". Otros Estados, sin embargo, señalaron que implica evaluar la conducta presente y pasada del beneficiario.

### **Conclusión**

37. El presente capítulo se basa en la información recibida de los Estados partes que respondieron, de forma voluntaria, la *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas*. Dicha plantilla fue distribuida por el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los artículos 6 y 7, del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, en febrero de 2020.

38. El ejercicio posibilitó el intercambio de prácticas nacionales e información sobre los enfoques adoptados en la interpretación de algunos de los conceptos clave incluidos en los artículos 6 y 7. Los

hallazgos pretenden ilustrar las posibles opciones de abordar la interpretación de estos conceptos, sobre todo, para aquellos Estados partes que aún están desarrollando sus procesos y sistemas de control de exportaciones.

39. Si bien el ejercicio permitió identificar muchas sinergias entre los enfoques adoptados por los Estados en relación con estos conceptos, no llevó a la formulación de recomendaciones (tampoco era lo que se pretendía lograr) ni a una conclusión final. De hecho, los hallazgos en el presente capítulo pueden ser sometidos a revisión, dado que se debatirán otros temas durante las reuniones futuras del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los artículos 6 y 7. En este sentido, debería considerarse un ejercicio continuo/abierto sobre el cual se seguirá trabajando a medida que más Estados compartan sus prácticas y experiencias nacionales.

\*\*\*

**ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS**

*Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 50**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

*Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 51**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

*Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 130**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

*Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 147**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado

ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977*

#### Artículo 11. Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Solo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

---

Artículo 85. Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

b) la demora in justificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;

d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado

b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

## ESTATUTO DE ROMA

### [Artículo 8](#)

#### Crímenes de guerra

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del

presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

b) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

\*\*\*